Calarcá, Quindío dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0311
Radicación No. 631304003001-2020-00099-00

CONSIDERACIONES

En atención a los escritos que anteceden, antes de proceder a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, es pertinente pronunciarse sobre si hay o no lugar a dar trámite al recurso de reposición presentado a través de apoderada judicial por la firma MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE S.A. UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA.

En atención al memorial suscrito por la doctora DIANA CATHERINE GONZÁLEZ MOLANO y revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad nombrada en precedencia, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de esa sociedad, en los términos y para los efectos a que alude el documento privado sin número del 6 de marzo de 2019.

Considerando que a la fecha no existe prueba en el expediente de haberse perfeccionado la notificación personal de la sociedad mencionada, de acuerdo a los lineamientos del inc. 2º del art. 301 del C.G.P., se tendrá como notificada por conducta concluyente a la sociedad **MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE S.A. UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y de las providencias que se han dictado dentro del presente proceso; haciéndosele saber igualmente de que dispone de conformidad con lo reglado en el art. 91 ibidem, del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente auto, para que **solicite** en secretaria al correo electrónico j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzara a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

Así las cosas, y analizado el escrito de reposición presentado el día 10 de marzo de 2021, en contra del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2020, tendiente a atacar los requisitos formales del títulos, encuentra éste juzgado que debe darse trámite a dicho recurso, pues si bien a la fecha existe escrito del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, esta solicitud no cumple con los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, en tanto el Doctor Jeyson Pérez Jurado **NO TIENEN** facultad para **RECIBIR,** por lo que la solicitud será denegada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: TÉNER como notificada por conducta concluyente a la sociedad **MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE S.A. UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y de las providencias que se han dictado dentro del presente proceso.

Se le hace saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente auto, para que **solicite** en secretaria al correo electrónico j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzara a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

Segundo: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Tercero: Por secretaría **DESE** trámite al escrito contentivo del recurso de reposición conforme lo establecido en los artículos 318, 319 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f13de4d2342df9cb567dc223b4f147b304c84e851a893852bd081bb49f5c126
Documento generado en 18/03/2021 02:35:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica